

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/199/2015

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONALDENUNCIADO: ARTURO PIÑA
GARCÍA Y PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE:

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a uno de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **PES/199/2015**, relativo a la denuncia presentada por Anubis Esmeralda Mendoza Bautista representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal 33 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Donato Guerra, Estado de México; en contra del ciudadano Arturo Piña García, otrora candidato a diputado local por el Distrito XI con cabecera en Santo Tomás de los Plátanos, México así como del Partido de la Revolución Democrática, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano; y

RESULTANDO:**ANTECEDENTES**

I. **Denuncia.** El dos de junio de dos mil quince, ante el Consejo Municipal Electoral 33, del Instituto Electoral del Estado de México en Donato Guerra, México, el Partido Revolucionario Institucional a través de Anubis Esmeralda Mendoza Bautista, representante propietario ante el referido Consejo Municipal, presentó denuncia en contra del ciudadano Arturo Piña

García, otrora candidato a diputado local por el Distrito XI con cabecera en Santo Tomás de los Plátanos, México, postulado por el Partido de la Revolución Democrática; así como en contra del Partido de la Revolución Democrática por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Denuncia que fue recibida en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México el tres de junio del corriente año.

II. Actuaciones del Secretario Ejecutivo

a) Acuerdo de reserva. Por acuerdo emitido el siete de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por presentada la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, misma que quedó registrada en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/DG/PRI/APG-PRD/306/2015/06. En el mismo proveído, se ordenó realizar diligencias de investigación preliminar a efecto de allegarse de indicios adicionales que permitieran la integración del expediente y determinar lo que en derecho correspondiera. Asimismo, reservó el acuerdo de admisión de la queja hasta en tanto contara con los elementos necesarios para determinar lo conducente. De igual modo, se ordenó la práctica de una inspección ocular y requerir al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, para que rindiera informe si durante el Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos se observaron y registraron los medios propagandísticos denunciados. Asimismo, acordó como no favorable la implementación de las medidas cautelares solicitadas.

b) Acta circunstanciada de inspección ocular. El once de junio de dos mil quince, se realizó por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, inspección ocular a efecto de constatar la existencia y contenido de la propaganda denunciada.

c) Diligencias para mejor proveer. Por acuerdo del veintisiete de junio del corriente año, el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local acordó agregar al expediente el escrito presentado por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento al requerimiento formulado. Igualmente, ordenó la práctica de una inspección ocular, consistente en la realización de entrevistas a vecinos y transeúntes.

d) Acta circunstanciada de inspección ocular. El diecisiete de julio de dos mil quince, se realizó por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la inspección ocular ordenada.

e) Acuerdo de admisión a trámite. Por acuerdo del dieciocho de agosto de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México admitió a trámite la queja; ordenó emplazar a los denunciados y señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

III. Emplazamiento a los denunciados. A través de diligencias del veintiuno y veintitrés de agosto del año que transcurre, se llevó a cabo el emplazamiento del ciudadano Arturo Piña García y del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente.

IV. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos. El veinticinco de agosto de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia a que alude el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México, en la que se hizo constar la ausencia del denunciante Partido Revolucionario Institucional y por perdido su derecho para expresar alegatos; asimismo se hizo constar la comparecencia del presunto infractor Arturo Piña García, a través de un escrito de contestación de denuncia. Al igual que la comparecencia del ciudadano Roberto Juárez Flores, apoderado legal del probable infractor, Partido de la Revolución Democrática, así como el escrito de contestación signado por Javier Rivera Escalona, representante propietario del referido partido político ante el Instituto Electoral del Estado de México.

En el mismo acto, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas y una vez concluida, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

V. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.

Por oficio IEEM/SE/14602/2015, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veintiocho de agosto del año en curso, fue remitido el expediente PES/DG/PRI/APG-PRD/306/2015/06, acompañando el informe circunstanciado a que alude el artículo 485 del código electoral local.

VI. Turno, registro. Por proveído de veintinueve de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó registrar el expediente con clave **PES/199/2015** en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores y turnarlo a su ponencia.

VII. Radicación. El uno de septiembre del presente año, una vez analizado el cumplimiento por parte del Instituto Electoral del Estado de México de los requisitos previstos en el código comicial, el magistrado ponente ordenó la radicación de la denuncia y declaró cerrada la instrucción.

VIII. Proyecto de sentencia. El uno de septiembre de dos mil quince, el Magistrado ponente puso a consideración de los integrantes del pleno, el proyecto de sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador, en términos del artículo 485, fracción IV del Código Electoral del Estado de México; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador sometido a su

conocimiento, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México. Lo anterior, por tratarse de un procedimiento especial sancionador por la presunta violación a la normativa electoral en materia de propaganda.

SEGUNDO. Hechos denunciados y desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos

Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, este órgano jurisdiccional estima oportuno delimitar lo siguiente:

a) Hechos denunciados

Para los efectos de esta resolución, a continuación se inserta la parte sustantiva de los hechos y consideraciones jurídicas que motivaron la presente queja por parte del Partido Revolucionario Institucional:

4.- *Por lo que el suscrito en mi calidad de representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal 033 del Instituto Electoral del Estado de México, del municipio de Donato Guerra Estado de México; al realizar un recorrido por diversas calles de dicha localidad, me percaté de la existencia de propaganda electoral del candidato a Diputado Local por el Distrito XI con Cabecera en Santo Tomás de los Plátanos, Estado de México del C. Arturo Pina García, postulado por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, en dicha propaganda se puede observar que se está violando disposiciones establecidas en materia de propaganda electoral como a continuación se describe:*

a) *En dirección camino sin nombre paraje denominado de las bodegas comunidad San Antonio Hidalgo Donato Guerra se encuentra fijada en Postes de Luz (EQUIPAMIENTO CARRETERO) VINILONA DE APROXIMADAMENTE 1 METRO DE ALTURA POR 2 METROS DE LARGO correspondiente al Candidato a Diputado Local por el Distrito XI ARTURO PINA GARCÍA postulado por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA que dice:
ARTURO PIÑA GARCÍA, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 11 VA POR TI VA POR TODOS ACOMPAÑADO DE LA IMAGEN DEL CANDIDATO EN COMENTO ASÍ COMO EL LOGO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, como a continuación se ilustra mediante las impresiones fotográficas:*

De la descripción de los hechos esta H. Autoridad se podrá cerciorar de que esta propaganda electoral se encuentra fijada a dos postes de luz, contraviniendo lo establecido por el artículo 262 en su fracción IV del Código Electoral del Estado de México y transgrediendo de esta manera las disposiciones que para el efecto se han establecido con el objeto de regular el proceso electoral y la actuación de todos los participantes, por lo que es evidente y no deja lugar a duda de la premeditación e ilegal conducta del hoy denunciado y del partido que lo postula, ya que con toda la intención de obtener una ventaja en el presente proceso electoral es que contraviene las normas establecidas en la materia.

Es decir incumple a lo dispuesto por nuestra legislación electoral, por lo que se violan los principios de certeza, equidad y legalidad que tienen prevalecer en todo proceso electoral al no ajustar su propaganda a lo dispuesto por el artículo 41 base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el cual establece:

Artículo 41. ...

(...)

IV La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

Como es de verse nuestra Carta Magna, ha establecido las reglas bajo las cuales se regirán las campañas electorales; sin embargo de manera ilegal el C. ARTURO PIÑA GARCÍA avalado por el Partido garante que lo postula ha viciado tales reglas tal y como se acreditará con los medios de convicción que se ofertan como pruebas técnicas (impresiones fotográficas) que adjunto a la presente queja, propaganda ilícita que exhibo ante esta Honorable Autoridad podrá corroborar la existencia de violación a las normas de propaganda de campaña del C. ARTURO PIÑA GARCÍA al realizar la colocación de propaganda EN EQUIPAMIENTO CARRETERO TAL ES EL CASO DE UNA VINILONA FIJADA EN DOS POSTES DE LUZ EN CAMINO SIN NOMBRE EN EL PARAJE DENOMINADO LAS BODEGAS DENTRO DE LA COMUNIDAD DE SAN ANTONIO HIDALGO DENTRO DEL MUNICIPIO DE DONATO GUERRA, situación que se encuentra prohibida en términos del artículo 262 del Código Electoral del Estado de México en su fracción IV por lo que su intención es obtener una ventaja sobre los demás participantes que se encuentran limitados y en obediencia a la legislación electoral, pero que el denunciado está transgrediendo en total desacato a dicha legislación, sin importar que de manera ilegal, premeditada y ventajosa no respetaron las disposiciones de la materia, por lo que los hoy denunciados, están violando los principios de equidad, igualdad, certeza y legalidad que deben regir a todos los contendientes en el proceso electoral y que tales conductas son sancionables por lo que esta autoridad electoral no debe dejar pasar pues es su deber vigilar y velar por que tales principios se cumplan.

De igual manera el C. ARTURO PINA GARCÍA violenta el principio de equidad dejando en estado de desventaja a los partidos participantes en la presente contienda electoral, ya que al FIJAR PROPAGANDA EN EQUIPAMIENTO CARRETERO genera incertidumbre y confusión en los electores, dichas conductas son susceptibles de ser sancionadas hasta con la cancelación de su registro como candidato, pues se actualizan de manera precisa en los supuestos jurídicos establecidos en el artículo 242 numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece:

Artículo 242. (Se transcribe)

b) Desahogo de la audiencia

En la fecha ya referida y ante la presencia de la servidora electoral adscrita a la Subdirección del Quejas y Denuncias de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, se llevó a cabo la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

A dicha audiencia, no compareció el quejoso por lo que únicamente se le tuvieron por admitidas y desahogadas las probanzas que ofreció en su escrito inicial de queja y se le tuvo por perdido su derecho a expresar alegatos.

Por su parte, los probables infractores, comparecieron a través de sus escritos respectivos, en los que niegan la colocación de propaganda electoral en equipamiento carretero, ya que así se desprende de la diligencia de inspección ocular realizada por la secretaria ejecutiva.

Asimismo, manifestaron que las pruebas técnicas (impresiones fotográficas) exhibidas por el quejoso como prueba, no generan indicios de la existencia de la propaganda denunciada por ser éstas de fácil alteración.

Finalmente, el apoderado legal del probable infractor, Partido de la Revolución Democrática, en vía de alegatos expresa que las fotografías exhibidas no generan prueba plena y que las aseveraciones del quejoso son dolosas y que tratan de sorprender a la autoridad.

TERCERO. Estudio de fondo

Como cuestión previa y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, es preciso señalar la metodología a seguir para la resolución del asunto planteado ante este órgano jurisdiccional: **A.** Analizar la existencia o inexistencia de los hechos denunciados con los medios de prueba que obran en autos; **B.** Si los hechos se acreditan, se examinará si los mismos constituyen violación a la normatividad electoral imputable al otrora

candidato y al partido político denunciado, **C.** Calificar la falta e individualizar la sanción para el responsable y **D.** Sanción.

A. Acreditación de los hechos

Antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Así, obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios:

1. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha once de junio del año que corre, efectuada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en el que se dio fe de lo siguiente: *"PRIMERO. Siendo las dieciocho horas con cinco minutos del día de la fecha, constituido en camino sin nombre, paraje conocido de las bodegas, comunidad San Antonio Hidalgo, en Donato Guerra, Estado de México, lugar señalado por el quejoso, y al preguntar con vecinos y transeúntes, de ser el lugar buscado, no constato la existencia de la propaganda señalada por la quejosa, relativa a una vinilona del Candidato a Diputado Local del Partido de la Revolución Democrática, por el Distrito XI, con cabecera en Santo Tomás de los Plátanos, Arturo Pina García, fijada en postes de luz. Para mayor ilustración se insertan tres imágenes obtenidas en la realización de la presente diligencia"*; se incluyen cuatro imágenes fotográficas a color¹.
2. **Documental pública.** Consistente en el oficio número IEEM/CAMPyD/1284/2015, de doce de junio de dos mil quince, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, en el que informa que derivado de la búsqueda en el Sistema de Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos (SIMMCA), se localizó *"una vinilona de aproximadamente un metro de alto por dos metros de largo, con propaganda del Candidato a Diputado Local por el Distrito XI, Arturo Pina García, fijada en postes de luz, ubicada en camino sin nombre.*

¹ Visible a fojas 36 y 37 del expediente.

paraje conocido como "De las Bodegas", comunidad San Antonio Hidalgo, en Donato Guerra, Estado de México". Por lo que anexó la bitácora de registro y una cédula de identificación de fecha seis de junio de dos mil quince².

3. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha diecisiete de junio del año que transcurre, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en el que se realizaron entrevistas a vecinos y transeúntes, sobre el camino sin nombre, paraje conocido como "De las Bodegas", comunidad de San Antonio Hidalgo, en Donato Guerra, Estado de México, para conocer si en dicho lugar fue colocada una vinilona del ciudadano Arturo Pina García, candidato del Partido de la Revolución Democrática a Diputado Local por el Distrito XI, con cabecera en Santo Tomás de los Plátanos, Estado de México, que se encontraba colgada de postes de energía eléctrica³.
4. **La técnica.** Consistente en ocho impresiones fotográficas en blanco y negro, en las que se aprecia una vinilona, suspendida sobre la calle, sujeta a dos postes de luz⁴.
5. **La instrumental de actuaciones.**
6. **La presuncional legal y humana.**

Las pruebas señaladas se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral estatal; asimismo, son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública. Respecto de las documentales privadas y técnicas, solo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad

² Consultable a fojas 40 a 43 del sumario.

³ Visible a fojas 47 a 49 del expediente en que se actúa.

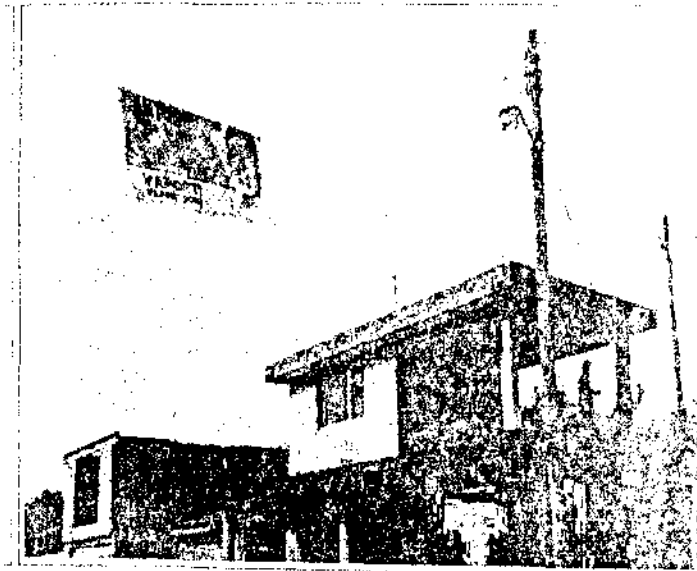
⁴ Visible a fojas 12 a 15 del expediente.

conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora, de la concatenación de los referidos medios de prueba, este Pleno tiene por acreditada la existencia de una vinilona que contiene propaganda de naturaleza electoral, atendiendo a las características y temporalidad en que fue difundido, toda vez que tiene como propósito, promover la candidatura de Arturo Piña García, como Diputado Local por el Distrito XI, con cabecera en Santo Tomás de los Plátanos, México, por el Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio ubicado en camino sin nombre, paraje conocido como "De las Bodegas", en la comunidad de San Antonio Hidalgo, Donato Guerra, Estado de México.

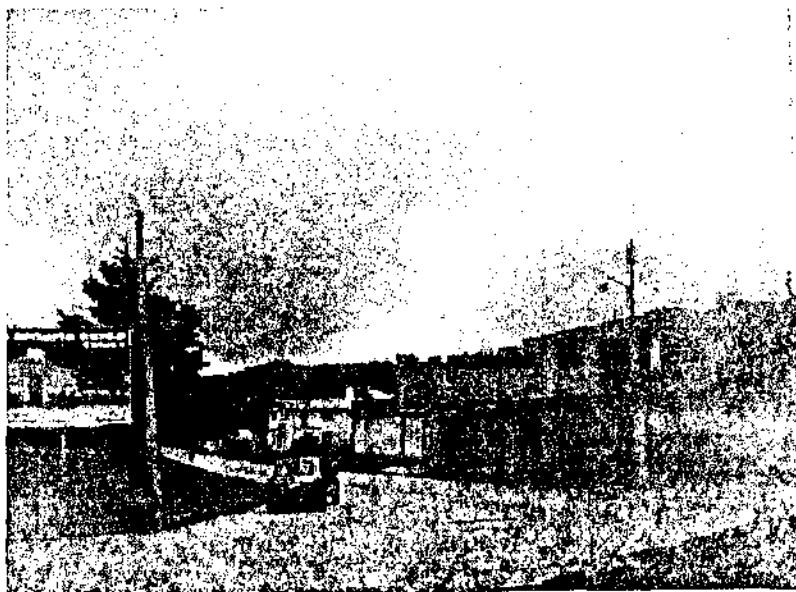
Lo anterior, con base en la documental pública, consistente en el informe rendido el doce de junio del corriente año, por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, en el que indica que derivado de la búsqueda en el Sistema de Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos (SIMMCA), se localizó *"una vinilona de aproximadamente un metro de alto por dos metros de largo, con propaganda del Candidato a Diputado Local por el Distrito XI, Arturo Pina García, fijada en postes de luz, ubicada en camino sin nombre, paraje conocido como "De las Bodegas", comunidad San Antonio Hidalgo, en Donato Guerra, Estado de México"*. Por lo que anexó la bitácora de registro y una cédula de identificación de fecha seis de junio de dos mil quince.

En la referida bitácora se advierten dos imágenes fotográficas a color; en la primera se observa una vinilona en colores amarillo y blanco, con la leyenda *"ARTURO Piña García, Distrito 11, VA POR TI VA POR TODOS"*, el emblema del PRD cruzado por dos líneas y el rostro de una persona del sexo masculino. En la segunda imagen, se observa la misma vinilona, sujeta con lo que parece ser una cuerda a un poste de luz, suspendida a la mitad de la calle, tal y como se muestra a continuación:



MONITORIA
DE AERENA GLAZ (2011)

Ahora, aún y cuando en el *Acta Circunstanciada de Inspección Ocular* realizada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, en el domicilio señalado por el quejoso, el once de junio del año en curso, se dio fe de que no se encontraba colocada la propaganda denunciada. De las cuatro imágenes consignadas en el acta, se aprecia que se trata de una calle, en cuyas esquinas se encuentran dos postes de luz y al lado derecho, una casa de dos plantas en color anaranjado; misma casa y poste de luz del lado derecho que coincide con las imágenes obtenidas el seis de junio de esta anualidad en el monitoreo a medios de comunicación alternos y consignada en la cédula de identificación:



Imágenes contenidas en ambas documentales públicas que coinciden con las impresiones fotográficas que en blanco y negro anexó el quejoso a su escrito de denuncia; mismas que administradas con las señaladas documentales generan convicción en este órgano jurisdiccional, sobre su existencia.

Por tanto, este Pleno tiene por acreditada la existencia de la propaganda referida, con las características apuntadas, a favor de los denunciados, colgada en los postes de luz, al menos hasta el seis de junio de dos mil quince, fecha en que se realizó el monitoreo a medios de comunicación alternos.

B. Violación a la normatividad electoral imputable a Arturo Piña García y Partido de la Revolución Democrática

En el escrito de denuncia, el quejoso se duele por presuntas violaciones a la normatividad electoral realizadas por Arturo Piña García, candidato a Diputado Local por el Distrito XI con cabecera en Santo Tomás de los Plátanos, México, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, y por el propio partido político, referentes a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

Por tanto, atendiendo a la denuncia planteada, es conveniente tener presente, las disposiciones que regulan las características que colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

Al respecto, el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, el artículo 262, fracción I del citado código establece las reglas sobre colocación de propaganda electoral que deberán observar los partidos políticos y candidatos, entre las cuales se encuentra, la prohibición de fijarla en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar en forma

alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito.

Por otra parte, el artículo 2, fracción X de la Ley General de Asentamientos Humanos, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

Asimismo, los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México⁵, en su numeral 1.2, inciso k) señala que se entiende por equipamiento urbano a la infraestructura que comprende: instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ha sostenido que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De este modo, el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de

⁵ Aprobados por acuerdo CG/IEEM/45 /2014, del 23 de septiembre de 2104.

⁶ En la jurisprudencia 35/2009, de rubro "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL".

Los criterios jurisprudenciales citados en la presente sentencia pueden consultarse en la página de internet <http://www.trife.gob.mx/>

alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno local para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas⁷.

En el caso concreto, la vinilona denunciada fue colocada (atada) sobre dos postes que sirven para sostener los cables que conducen energía eléctrica, ubicados en ambas esquinas del camino sin nombre, paraje conocido como "De las Bodegas", comunidad San Antonio Hidalgo, en Donato Guerra, Estado de México; y que son considerados como elementos de equipamiento urbano, en virtud del uso que otorgan a la población para contar con servicios de energía eléctrica.

Tomando en consideración lo anterior, este Tribunal considera que la propaganda denunciada transgrede la prohibición de colocar propaganda en elementos del equipamiento urbano, prevista en el artículo 262, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, porque se trata de propaganda electoral de campaña colgada sobre postes que sirven sostener cables que conducen energía eléctrica, que tienen como finalidad brindar el servicio de energía eléctrica a la comunidad donde se encuentran ubicados, por lo que utilizarlo para la colocación de propaganda electoral, implica aprovechar un elemento del equipamiento urbano para una finalidad diversa para la que fue concebida.

⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009

En ese tenor, el candidato denunciado inobservó las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están obligados los partidos y candidatos.

Ello, porque tales reglas de propaganda buscan evitar que los elementos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características, al grado de que dañen su utilidad o constituyan factores de riesgo para los ciudadanos.

B.1. Responsabilidad de Arturo Piña García

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que se encuentra acreditada la responsabilidad de Arturo Piña García, por la colocación de la propaganda denunciada y cuya existencia se constató por la autoridad instructora, toda vez que contraviene lo previsto en el 461, fracción VI, en relación con lo dispuesto en el 262, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, porque quien se beneficia de manera directa es el candidato, por tanto es responsable directo de la irregularidad.

En este orden de ideas, es claro que al ser beneficiado con la colocación y difusión de la propaganda aludida, también es responsable de su contenido.

B.2. Culpa in vigilando del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, este Tribunal determina la existencia de la infracción imputada al Partido de la Revolución Democrática, consistente en la omisión a su deber de cuidado, con relación a la conducta atribuida a su candidato a diputado local, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 460, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, en relación con lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano jurisdiccional determinó que los hechos atribuidos a Arturo Piña García, entonces candidato a diputado local por el Distrito XI, en Santo Tomás de los Plátanos, México; transgredió la normativa electoral local.

Además, dado que el hecho denunciado ocurrió en la etapa de campañas del proceso electoral local, este Tribunal considera que debe reprocharse al Partido de la Revolución Democrática el incumplimiento de su deber de garante, puesto que en la especie dicho instituto político tenía posibilidad racional de conocer la conducta atribuida al candidato que cometió la infracción. Aunado a ello, de una revisión minuciosa de las constancias que obran en autos, se advierte que el citado partido político no presentó elemento de convicción alguno que permita establecer que tomó alguna medida para evitar la colocación de la multicitada propaganda electoral⁸.

Por tanto, este Tribunal electoral local estima que el Partido de la Revolución Democrática es responsable de la comisión de los hechos denunciados, ello en razón del carácter de garante que se le atribuye en términos del artículo 37 del Código Electoral del Estado de México, al ser una entidad de interés público que se encuentra obligada a proteger los principios que rigen la materia electoral.

Asimismo, dicho instituto político tiene responsabilidad indirecta (en su carácter de garante) sobre la comisión de los hechos que fueron materia de la actualización de las infracciones analizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, pues la propaganda electoral, durante el periodo de campaña es difundida por los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, por lo que es inconcuso que en el presente caso, se actualiza la responsabilidad indirecta del partido político en mención.

⁸ Criterio que es acorde con la tesis XXXIV/2004, de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES". Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754-756.

De ahí que debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma.

En consecuencia de lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral declara la existencia de la violación objeto de queja imputable a Arturo Piña García y al Partido de la Revolución Democrática.

C. Calificación de la conducta e individualización de la sanción

Una vez que ha quedado demostrada la responsabilidad de Arturo Piña García y del Partido de la Revolución Democrática en los actos ilegales que se les atribuyen, resulta procedente imponerles una sanción por una vinilona colgada en equipamiento urbano (postes) ubicada en camino sin nombre, paraje "De las Bodegas", comunidad San Antonio Hidalgo, en Donato Guerra, Estado de México, en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de propaganda electoral.

En principio se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, procede localizar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares⁹.

Ahora, toda vez que se acreditó la inobservancia de los artículos 460, fracción I y 461, fracción VI, en relación con lo dispuesto en el 262, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, ello permite a este órgano jurisdiccional imponerles alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

C.1. Individualización de la sanción

De este modo, los artículos 460, fracción I, 461, fracción VI y 471, fracción I y II del Código Electoral del Estado de México establecen que son infracciones de los partidos políticos y candidatos, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el mismo; enumerándose un catálogo de sanciones susceptibles de ser impuestas. Así, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

Bien jurídico tutelado.

Por lo que hace a la infracción imputada a Arturo Piña García, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito XI en Santo Tomás de los Plátanos, México, postulado por el Partido de la Revolución Democrática; el bien jurídico es el indebido uso del equipamiento urbano, toda vez que el candidato denunciado inobservó las reglas de colocación de propaganda electoral prevista en el artículo 262, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, particularmente aquella que establece la prohibición de colocar propaganda en elementos del equipamiento urbano.

Respecto de la infracción imputada al Partido de la Revolución Democrática, el bien jurídico tutelado es la conducción de sus actividades

⁹ Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015

dentro de los cauces legales, así como garantizar que la conducta de sus candidatos se ajuste a los principios del estado democrático, lo que conlleva la vulneración al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar. Colocación de propaganda electoral, consistente en una vinilona colgada sobre dos postes de energía eléctrica ubicados en camino sin nombre, paraje conocido como "De las Bodegas", comunidad San Antonio Hidalgo, en Donato Guerra, Estado de México, alusivos a la campaña de Arturo Piña García, considerado como elementos de equipamiento urbano, al menos desde el uno de mayo en que inició la campaña electoral al día seis de junio del presente año, conforme al informe rendido por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión y a las actas circunstanciadas realizadas por la autoridad instructora, mediante las cuales se constató la colocación y posterior retiro de la propaganda electoral denunciada.

III. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor de los infractores, puesto que el objeto de la controversia, es la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

IV. Intencionalidad. Se advierte la inobservancia de la norma por parte de los infractores, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún dolo o intención en la comisión de la conducta contraventora de la norma.

V. Contexto fáctico y medios de ejecución En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en elementos del equipamiento urbano y tuvieron una ejecución aislada, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral local.

VI. Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó la existencia de la propaganda señalada, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

VII. Reincidencia. En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que los denunciados hayan sido sancionados con antelación por hechos similares.

VIII. Calificación. En atención a lo referido, respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto factico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada, sólo quedó demostrada la existencia de propaganda electoral a favor de Arturo Piña García, colocada en una vinilona colgada en dos postes de energía eléctrica, considerados como equipamiento urbano, ubicados en camino sin nombre, paraje conocido como "De las Bodegas", en la comunidad San Antonio Hidalgo, en Donato Guerra, Estado de México; por lo que se considera procedente calificar la falta como leve.

D. Sanción

D.1. Sanción al otrora candidato Arturo Piña García

El artículo 471, fracción II del código electoral local, establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los candidatos a cargos de elección popular que comentan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

- amonestación pública.
- multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la entidad.
- la cancelación del registro como candidato.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la propaganda irregular debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública** en términos de lo dispuesto en el 471, fracción II, inciso a), del Código Electoral del Estado de México.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

D.2. Sanción al Partido de la Revolución Democrática

El artículo 471, fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: amonestación pública; multa de cinco mil hasta diez mil cien días de salario mínimo general vigente en la entidad; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda y, en su caso, la cancelación del registro, tratándose de partidos políticos locales.

Por lo que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta; se determina que el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que éste incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al Partido de la Revolución Democrática, sanción consistente en una **amonestación pública**, establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a) Constituye, a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- b) Hace patente que el sujeto inobservó las reglas para la colocación o fijación de propaganda electoral; por lo que, pone de manifiesto que dicho instituto político incumplió las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, se estima que para la publicidad de la amonestación que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la violación objeto de la denuncia en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al ciudadano **Arturo Piña García**, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito XI con cabecera en Santo Tomás de los Plátanos, México, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al Partido de la Revolución Democrática.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el uno de septiembre de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS